

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, Dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo por suscripción de documentos
RADICADO	05001-40-03-002-2019-01136-00
DEMANDANTE	STEVEN DE JESÚS ALVAREZ CANO JORGE IVÁN ALVAREZ VELASQUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN EDGAR AGUIRRE CASTAÑO
AUTO	456V
ASUNTO	Inadmite Demanda

En este proceso, los señores Steven de Jesús Álvarez Cano y Jorge Iván Álvarez Velásquez, instauraron demanda ejecutiva mixta en contra del señor Juan Edgar Aguirre Castaño.

El mencionado trámite, fue terminado mediante auto 1243 del 09 de octubre de 2014 emitido por este despacho, debido al contrato de transacción que se suscribió entre las partes a través del cual se comprometían a la dación en pago del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 038-0000958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

Manifiesta entonces la parte actora, que el demandado Juan Edgar Aguirre Castaño se negó a suscribir la escritura pública que materializaría la dación en pago del inmueble mencionado como parte del contrato de transacción que había sido celebrado.

Por lo tanto, inició proceso a través del cual solicita, en virtud del artículo 434 del Código General del Proceso, que se ejecute a la parte pasiva a realizar la suscripción del documento, o en su defecto que sea suscrito por el titular de este despacho.

Así también, manifiesta el solicitante, que se conoció que el señor Juan Edgar Aguirre Castaño ha fallecido, por lo que promueve el proceso en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Realizando entonces el estudio de procedibilidad de este trámite, se traerá a colación el Artículo 434 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 434. Obligación de suscribir documentos

*Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. **A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. (Negrillas propias)***

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

Al respecto, observa este despacho judicial, que no se han cumplido los requisitos formales que establece la norma citada para la admisión de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir de documentos, toda vez que no se ha anexado la escritura pública de dación en pago que debía firmarse por el demandado, o en su defecto, por el juez.

Aunado a lo anterior, se ha afirmado por el solicitante que el aquí demandado Juan Edgar Aguirre Castaño ha fallecido, de lo cual no se ha anexado prueba siquiera sumaria, lo que se considera requisito indispensable para la admisión de este trámite.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de este proceso, para que la parte interesada se sirva subsanar la misma, so pena de su rechazo según lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITASE la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, incoada por los señores Steven de Jesús Álvarez Cano y Jorge Iván Álvarez Velásquez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Juan Edgar Aguirre Castaño; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDASE el plazo de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que se sirva subsanar lo dicho en la parte motiva de la providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO. TENGASE a NESTOR RAUL VELÁSQUEZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía número 2.774.095 y tarjeta profesional número 155.291 del C.S.J; como Apoderado Judicial de los señores Steven de Jesús Álvarez Cano y Jorge Iván Álvarez Velásquez, con las facultades del poder conferido.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>
